

VS.

**JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE
SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES
DE LOS TRABAJADORES DEL
GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, Y
OTRAS AUTORIDADES.**

EXPEDIENTE: 655/2021 J.T.

SENTENCIA DEFINITIVA

Ensenada, Baja California, veinticinco de abril de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la nulidad de la resolución negativa ficta impugnada, y concede la pretensión de fondo hecha valer en la instancia.

GLOSARIO

- La parte actora: *****1.

- El *Instituto*: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

- *Ley del Instituto*: Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

- *Ley del Tribunal*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

- *Tribunal Estatal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación. La demanda se presentó el diecinueve de octubre de dos mil veintiuno.

II. Admisión. La demanda se admitió en acuerdo del veintiocho de octubre de dos mil veintiuno.

III. Resolución impugnada. La resolución de negativa ficta que surja ante la falta de respuesta a la instancia que la *parte actora* presentó el once de marzo de dos mil veintidós; en la cual solicita el otorgamiento de una indemnización global (devolución de cuotas contribuidas para obtener servicios y prestaciones de seguridad social a cargo del *Instituto*).

IV. Contestación de la demanda. La Junta Directiva del *Instituto* (por conducto de la coordinadora de asesoría y servicios legales del *Instituto*), la encargada del despacho de la Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales del *Instituto* y el director general del *Instituto*, contestaron la demanda en términos de los escritos visibles en autos a fojas 041 a 044, 069 a 073 y de 074 a 077, respectivamente.

V. Citación. Transcurrido el plazo para formular alegatos, quedó cerrada la instrucción del juicio y citadas las partes para oír sentencia.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente para conocer del presente asunto por razón de la materia, al impugnarse una resolución de negativa ficta que guarda relación con el otorgamiento de indemnización global a cargo del *Instituto*; atento a lo previsto en los artículos **26**, fracción I, y **62**, cuarto párrafo, ambos de la *Ley del Tribunal*.

Así también, en términos de lo previsto en el artículo tercero transitorio del acuerdo del doce de mayo de dos mil veintitrés, emitido por el Pleno del *Tribunal Estatal*¹, es competente para resolver el presente juicio por virtud del territorio; ya que en la fecha de presentación de la demanda el domicilio de la *parte actora* -ubicado en Tecate, Baja

¹Publicado en el Periódico Oficial de Baja California, número 30, tomo CXXXX, del veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

California- se encontraba dentro de su circunscripción territorial².

EXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA

Conforme a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo **62** de la *Ley del Tribunal*, para que una petición o instancia no contestada por autoridad administrativa constituya una resolución de negativa ficta, susceptible de impugnarse ante este *Tribunal Estatal*, se requiere que se cumplan los siguientes presupuestos:

A) La existencia de una petición o instancia que el particular haya presentado ante la autoridad administrativa;

B) Si en la ley de la materia se contempla la resolución negativa ficta, habrá de estarse al término que establece para su configuración;

C) En caso de que la ley de la materia no prevea la figura de negativa ficta, surgirá cuando transcurran sesenta días naturales desde su presentación, sin que la autoridad dicte la respuesta expresa sobre la petición o instancia y no la notifique dentro de ese plazo.

Atendiendo a dichos presupuestos de existencia y, para el caso de estudio, corre agregado en autos de este juicio a foja 012, el acuse de la instancia en que la *parte actora* reclama a su favor el otorgamiento de indemnización global; misma que contiene fecha de recibido del once de marzo de dos mil veintiuno.

En la *Ley del Instituto* no se contempla la existencia de resolución negativa ficta respecto a instancia que verse sobre el otorgamiento de indemnización global. Tampoco ese ordenamiento legal establece término alguno para dictar resolución expresa sobre la misma.

² Determinada por Pleno del *Tribunal Estatal* en sesión del cinco de septiembre de dos mil diecisiete.

Por tanto, se considera que una vez cumplido el plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la fecha de presentación de la instancia [once de marzo de dos mil veintiuno], y sin haber obtenido respuesta expresa de autoridad administrativa, en cualquier momento la *parte actora* se encontraba en aptitud de reclamar la nulidad de la resolución de negativa ficta; hipótesis que se demuestra en este juicio, pues en la fecha en que presentó su demanda, [diecinueve de octubre de dos mil veintiuno], ya había transcurrido en exceso dicho plazo.

En consecuencia, se configura la existencia de la resolución de negativa ficta impugnada, conforme a lo previsto en el cuarto párrafo del artículo **62** de la *Ley del Tribunal*; al demostrarse la existencia de la instancia y el transcurso de sesenta días naturales desde la fecha de su presentación, sin haberse producido respuesta expresa por autoridad administrativa del *Instituto*, y no habersele notificado a la *parte actora* antes de presentarse la demanda ante esta instancia jurisdiccional.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

1.1 Es improcedente el presente juicio contencioso administrativo, únicamente en contra del director general y del subdirector general de prestaciones económicas y sociales, ambos del *Instituto*.

La fracción XI del artículo **54** de la *Ley del Tribunal*, prevé la improcedencia de juicio en los demás casos en que resulte de alguna disposición de la ley.

Para que surja esa hipótesis de improcedencia es menester que sea consecuencia de la misma *Ley del Tribunal*, sin que de manera expresa y específica esté consignada como tal, toda vez que puede surtirse cuando del conjunto de disposiciones que la integran y de su

interpretación, se revelen casos en que su procedencia sería contraria a la naturaleza del juicio contencioso administrativo; como lo es que figuren como autoridades demandadas quienes no participan en la emisión de la resolución impugnada.

Así, es de señalarse que la fracción II, inciso a), del artículo **42** de la *Ley del Tribunal*, dispone que es parte en el juicio contencioso administrativo, con el carácter de demandado, la autoridad que realizó el acto o emitió la resolución impugnada.

En el caso de estudio, y como antes fue expuesto, la resolución impugnada es la negativa ficta configurada a partir de la omisión de dar respuesta expresa a la instancia de la *parte actora* en que solicita el otorgamiento a su favor del pago de indemnización global.

Dicha resolución únicamente es imputable a la Junta Directiva del *Instituto*, pues al ser la indemnización global una prestación establecida en el artículo **87** de la *Ley del Instituto*, es la autoridad administrativa que dicta los acuerdos necesarios para satisfacerla a favor del trabajador que fue separado definitivamente del servicio sin tener derecho a pensión de retiro por edad y tiempo de servicios o invalidez, según lo prevé la fracción III del numeral **113** de la misma *Ley del Instituto*.

De esta manera se determina que, al señalarse en la demanda como parte de la controversia a unas autoridades con el carácter de demandadas, que no participan en la emisión de la resolución negativa ficta impugnada, esto es, quienes cuentan con facultades para decidir si se otorga o no la prestación de indemnización global que prevé la *Ley del Instituto*, la procedencia del juicio contencioso resulta contraria a su naturaleza; y por ello se actualiza la causal de

improcedencia prevista en la fracción XI del artículo **54** de la *Ley del Tribunal*.

Como consecuencia del surgimiento de dicha causal de improcedencia, y con fundamento en lo dispuesto en el numeral **55**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, se decreta el sobreseimiento del presente juicio contencioso administrativo, únicamente en contra del director general y del subdirector general de prestaciones económicas y sociales, ambos del *Instituto*.

1.2 Son infundados e inoperantes los argumentos de improcedencia hechos valer en la contestación de demanda correspondiente a la Junta Directiva del Instituto.

En la contestación a la demanda se hace valer la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo **54** de la *Ley del Tribunal*. Se afirma que surge en este juicio porque la *negativa ficta impugnada no fue recibida por la autoridad que represento (sic)*, porque no se observan los sellos de recibido de la Junta Directiva del Instituto.

Ahora bien, la hipótesis de improcedencia hecha valer (artículo **54**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*), dispone que se actualiza cuando el acto o resolución impugnada se haya consumado de modo irreparable o que no afecte el interés jurídico del demandante.

Los argumentos que se hacen valer no guardan relación con dicha causal de improcedencia, esto es, no refieren al hecho que de la resolución negativa ficta se consumó de modo irreparable o no produce afectación de un derecho subjetivo o lesión objetiva a la *parte actora* (interés jurídico); sino que se encaminar a demostrar la inexistencia de esa resolución negativa ficta, por no haberse recibido la instancia de la *parte actora*.

Sin perjuicio de lo anterior, la existencia de la resolución negativa impugna sí es demostrada, no obstante que la *parte actora* no presentara la instancia de pago de indemnización global en las oficinas públicas de la Junta Directiva del *Instituto*, sino en una diversa unidad administrativa.

En efecto, tal instancia es un formato preestablecido en el que el solicitante únicamente tiene que llenar los espacios en blanco, relativos a sus datos generales, nombre y firma, y fecha; existiendo de forma preimpresa el nombre de la autoridad a quien se dirige (subdirector general de prestaciones económicas y sociales del Instituto).

Así, bajo el principio de oficiosidad que rige en los procedimientos administrativos, las dependencias que forman parte del *Instituto* son quienes recaban la documentación e información necesaria, a partir de la fecha en que reciben la instancia, para ponerla a disposición a la autoridad competente y con ella misma se encuentre en aptitud de resolver y decidir si otorga o no el pago de la indemnización global reclamada.

En ese sentido el solicitante, como es la *parte actora*, no está obligado a presentar su instancia ante la propia Junta Directiva del *Instituto*; dado que diversa autoridad del *Instituto* que la recibe es quien inicia el trámite correspondiente, sin tener facultades de decisión, pues ya integrada la documentación e información necesaria, debe presentarla a la autoridad competente para que resuelva lo que en derecho corresponda.

Sirve de apoyo a lo anterior, y aplicable por analogía la tesis aislada número 8/2023 emitida por el Pleno de este Tribunal Estatal³; de subsecuente inserción:

TESIS AISLADA 8/2023

NEGATIVA FICTA. ES ATRIBUIBLE A LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, AUNQUE LA SOLICITUD DE PENSIÓN SE PRESENTE ANTE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DE ESE INSTITUTO.

Hechos: Un particular presentó solicitud de pensión ante la Dirección de Pensiones y Jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California (en lo sucesivo ISSSTECALI). Al no obtener respuesta, demandó la nulidad de la resolución negativa ficta. La Sala declaró la nulidad de la resolución y condenó a la Junta Directiva de ISSSTECALI a otorgar la pensión. La Junta Directiva interpuso recurso de revisión y expuso como agravio que la negativa ficta no debió atribuírsele, debido a que la solicitud de pensión se presentó ante otra autoridad.

Criterio: La resolución negativa ficta es atribuible a la Junta Directiva de ISSSTECALI, aunque la solicitud de pensión se haya presentado ante la Dirección de Pensiones y Jubilaciones de ese Instituto.

Justificación: A partir de la interpretación sistemática de los artículos 58 y 113 fracción IV, de la Ley de ISSSTECALI, en relación con los numerales 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 11, y 23 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a los Asegurados de ese instituto, se tiene que, uno de los principios implícitos en el procedimiento para el otorgamiento de una pensión a cargo de ISSSTECALI es el de oficiosidad, en virtud del cual, es obligación de las autoridades que forman parte del instituto gestionar el procedimiento para el otorgamiento de una pensión iniciado a solicitud del interesado y concluir cada una de sus etapas, sin que el particular tenga otra carga que presentar la solicitud. Así, aunque la solicitud no se

³ Consultable en la página de internet de este Tribunal Estatal, bajo el enlace siguiente: <https://tejabc.mx/wp-content/uploads/2024/01/TESIS-RELEVANTE-8-2023.pdf>

presente ante la Junta Directiva (que es quien tiene atribuciones para otorgarla) sino ante la autoridad competente para recibir la solicitud y dar inicio al procedimiento, se configurará una resolución negativa ficta atribuible a aquella autoridad, si no se le da respuesta al particular en el plazo de ley. Lo anterior es así porque cuando en la creación de un acto administrativo es necesaria la substanciación de un procedimiento a cargo de diversas autoridades, obligadas a actuar oficiosamente, la autoridad facultada para emitir el acto queda vinculada desde que se inicia ese procedimiento, sin que pueda desatenderlo o argumentar desconocer la instancia; debido a que todos los funcionarios que participan en su substanciación son corresponsables, a tal grado que la actuación ilegal de alguno de ellos, trasciende e impacta en el acto administrativo, en caso de generarse. De no asumirse lo anterior, la configuración de la negativa ficta quedaría a voluntad de la propia autoridad administrativa, toda vez que bastaría con que una de las etapas del procedimiento no se llevara a cabo, para que la Junta Directiva quedara liberada de la obligación de dar una respuesta al interesado sobre su solicitud, haciendo nugatoria la referida figura procesal.

Precedente: Recurso de Revisión 163/2020 Promovente: Isaura Apodaca Caro vs. Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.- 24 de mayo de 2022.- Unanimidad de votos.- Ponente: Magistrado Alberto Loaiza Martínez.

Así pues, los argumentos de improcedencia resultan infundados e inoperantes, toda vez que la resolución negativa ficta impugnada sí afecta el interés jurídico de la *parte actora*, dado que existe la presentación de la instancia a partir de la cual la Junta Directiva del *Instituto* fue omisa en pronunciarse sobre el derecho reclamado de pago de indemnización global.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

1.1 Planteamiento del problema.

La *parte actora* reclama a la Junta Directiva del *Instituto* la resolución negativa ficta configurada a partir de la instancia recibida el once de marzo de dos mil veintiuno.

En esa instancia solicita el otorgamiento de la prestación económica denominada indemnización global, prevista en el artículo **87** de la *Ley del Instituto*.

La cuestión a dilucidar en el juicio versa sobre la legalidad de la resolución de negativa ficta y, en su caso, sobre derecho que le asista a la *parte actora* a recibir lo solicitado en su instancia.

1.2 La Junta Directiva del *Instituto*, en la resolución negativa ficta impugnada, no justifica -fundada y motivadamente- que la *parte actora* no tenga derecho a recibir la prestación de indemnización global.

La autoridad demandada en su escrito de contestación fue omisa en expresar los hechos y el derecho en que apoya la resolución negativa ficta que se le reclama su legalidad; incumpliendo lo dispuesto en el segundo enunciado del artículo **54** de la *Ley de Tribunal*.

De tal manera, al no justificarse conforme a derecho la resolución negativa ficta, la *parte actora* no estaba en posibilidad de ejercer el derecho a ampliar su demanda (conforme lo dispone el numeral **65**, fracción I, de la *Ley del Tribunal*).

Al no existir pronunciamiento sobre la instancia, se tiene que la resolución negativa ficta impugnada carece de fundamentación y motivación en términos de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo **16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, se incumple con el principio de legalidad sobre las formalidades legales (fundar y motivar) que todo acto de autoridad debe revestir y, por ello se encuentra afectada de nulidad. Sin embargo, en

razón de la naturaleza de la resolución negativa ficta, se procede al análisis de la pretensión de la *parte actora*.

1.3 Es parcialmente fundada la pretensión de fondo derivada de la resolución de negativa ficta impugnada.

Constituye un deber de la suscrita juzgadora el posicionarse en la controversia sobre el fondo de la pretensión expuesta en la instancia, en función de los motivos de inconformidad hechos valer en la demanda, para determinar el alcance de la condena que se imponga a la Junta Directiva del *Instituto*, esto es, determinar si en el presente juicio se cuenta con elementos suficientes que permitan resolver lo conducente sobre el derecho que la asista a la *parte actora* de recibir la prestación de indemnización global.

Lo anterior en ejercicio de las facultades de plena jurisdicción que goza este órgano jurisdiccional, para negar o conceder lo solicitado, previstas en los numerales **1**, primer párrafo, y **109**, fracción IV, inciso a), ambos de la *Ley del Tribunal*; y con la finalidad de abreviar trámites y dar una pronta resolución a su situación en aras de la seguridad jurídica y no postergarla indefinidamente.

Sirve de apoyo a lo anterior y aplicable por analogía al presente asunto, el criterio aislado de subsecuente inserción:

NEGATIVA FICTA. LA SENTENCIA QUE DECLARE SU NULIDAD DEBE RESOLVER EL FONDO DE LA PRETENSIÓN, AUN CUANDO SE TRATE DE FACULTADES DISCRECIONALES DE LA AUTORIDAD. De los artículos 37, 210, fracción I, 215 y 237 del Código Fiscal de la Federación, se deduce que al reclamarse la nulidad de la resolución negativa ficta, la sentencia que dirima el juicio de nulidad debe determinar la legalidad de los motivos y fundamentos que la autoridad expresó en la contestación de la demanda para apoyar su negativa, en función de los conceptos de impugnación expuestos por el actor en la ampliación de la demanda y resolver sobre el fondo de la pretensión planteada ante la autoridad administrativa, sin que proceda que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa declare la nulidad de la resolución para el efecto de que la autoridad se pronuncie sobre la procedencia o no de la solicitud, por tratarse de facultades discrecionales, pues el propósito de la resolución negativa ficta

es resolver la situación de incertidumbre jurídica provocada por la falta de respuesta de la autoridad, objetivo que no se alcanzaría si concluido el juicio se devolviera la solicitud, petición o instancia del particular para su resolución por las autoridades fiscales, quienes pudieron hacer uso de sus facultades al presentárseles la solicitud aludida y al contestar la demanda dentro del juicio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 227/2002. Administrador Local Jurídico de San Pedro Garza García, Nuevo León. 10 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretario: Martín Ubaldo Mariscal Rojas.

Revisión fiscal 226/2002. Administrador Local Jurídico de San Pedro Garza García, Nuevo León. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretaria: Nelda Gabriela González García.

Época: Novena Época. Registro: 183783. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Julio de 2003. Materia(s): Administrativa. Tesis: IV.2o.A.48 A. Página: 1157.

Son parcialmente fundados y operantes los motivos de inconformidad para conceder la pretensión de fondo; por lo siguiente:

En esencia, la *parte actora* afirma que no tiene más de sesenta años de edad, ni logró más de quince años en el servicio y ese mismo tiempo de cotizaciones al *Instituto*, y además, no se encuentra inhabilitada física o mentalmente; por lo que considera que cumple con los requisitos para recibir la prestación de indemnización global prevista en el numeral **87** de la *Ley del Instituto*.

Menciona que deberá recibir como indemnización global la cantidad de *****2, por las cuotas que aportó al *Instituto*, más la cantidad de dos meses de su sueldo básico.

Ahora bien, para tener derecho a recibir la indemnización global prevista en el numeral **87** de la *Ley de Instituto*, es menester cumplir con los siguientes requisitos:

a); Que el trabajador se separe definitivamente del servicio; y

b) Que el trabajador **no** tenga derecho a pensión de retiro por edad y tiempo de servicios o pensión por invalidez.

Enseguida, se procede a resolver si con las pruebas aportadas por la *parte actora* se acreditan los citados requisitos para tener derecho a recibir la prestación de indemnización global, ya que es obligación de este *Tribunal Estatal* cerciorarse si se actualizan los supuestos legales para obtener el derecho reclamado.

De los documentos que obran en autos, destaca la constancia expedida por la jefa del Departamento de Recursos Humanos de Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tecate, mediante oficio número *****3, de fecha veintidós de enero de dos mil veintiuno (visible en autos en copia certificada a fojas 0123 a 0124); quien hizo constar, en la parte que aquí interesa, lo siguiente:

- Que la *parte actora* ingreso a laborar a la citada Comisión en la categoría de trabajador de confianza y con el cargo de mecánico, a partir del dieciséis de junio de dos mil nueve;

- Que del siete de febrero de dos mil diecisiete al quince de diciembre de dos mil veinte, la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tecate le retuvo a la *parte actora* las cuotas que refiere la fracción II, segundo párrafo, del artículo 7 de la Ley que Regula a los Trabajadores que refiere la Fracción I, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en materia de Seguridad Social, por la cantidad de *****3; y,

-Que el quince de diciembre de dos mil veinte, la *parte actora* se separó definitivamente del cargo que ocupaba y de su empleo, por mutuo acuerdo.

En tanto, la *parte actora* en su demanda, específicamente dentro de los motivos de inconformidad,

señala que no se encuentra inhabilitada física o mentalmente.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos **322**, fracción V, **400**, primer párrafo, y **405** del código adjetivo civil de Baja California, aplicable en términos del numeral **103** de la *Ley del Tribunal*, se le concede valor probatorio a la constancia y confesión hecha en la demanda, para tener por demostrado que la *parte actora* fue separada definitivamente del servicio como mecánico de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tecate; que del siete de febrero de dos mil diecisiete al quince de diciembre de dos mil veinte, no cotizó ante el *Instituto* durante el tiempo mínimo -quince años- para tener derecho a pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, y que no presenta limitación en sus capacidades físicas o mentales para obtener una pensión por invalidez.

A su vez, de la revisión de los documentos requeridos por la suscrita juzgadora para mejor proveer en términos de lo dispuesto en el artículo **97** de la *Ley del Tribunal*; en particular del histórico de cotizaciones⁴, se advierte que la suma de las cantidades que se mencionan, por cuotas retenidas y enteradas al *Instituto*, da el total que reclama la *parte actora* de *****³.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos **322**, fracción II, y **405** del código adjetivo civil de Baja California, aplicable en términos del numeral **103** de la *Ley del Tribunal*, se le concede valor probatorio al citado documento, histórico de cotizaciones, elaborado por la titular del Departamento Histórico de Cotizaciones del Instituto, para tener por demostrada la cantidad total correspondiente a las cuotas retenidas y enteradas al *Instituto*.

⁴ Visible en autos del presente juicio a fojas 01167 y 048.

Por lo tanto, con dichas pruebas se tiene plenamente demostrado que la *parte actora* sí tiene derecho a recibir a su favor la indemnización global, por satisfacer plenamente los dos requisitos previstos en el artículo **87** de la *Ley del Instituto*, esto es, que separó definitivamente del servicio y no tiene derecho a recibir a pensión de retiro por edad y tiempo de servicios o pensión por invalidez.

No pasa desapercibido de que la *parte actora* reclama a su favor el derecho a recibir dos meses de su último salario base de cotización, en términos de lo dispuesto en el inciso 3) del artículo **47** del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a los Asegurados del *Instituto*; que lo establece a favor del trabajador.

Sin embargo, lo dispuesto en dicho precepto legal ya no resulta aplicable, dado que ese derecho se establece en un ordenamiento legal previo a la entrada en vigor a la *Ley del Instituto*, y contraviene lo dispuesto en la misma, esto es, que solo tiene derecho a recibir dos meses del último salario base de cotización los familiares derechohabientes del trabajador fallecido; según lo dispone el artículo octavo transitorio de la *Ley del Instituto*. En ese sentido, los derechos establecidos en los reglamentos no pueden ir más allá, modificar, establecer o reconocer derechos diversos a los que la propia ley indica.

Por lo tanto, resulta infundada e inoperante la pretensión de la *parte actora* de recibir, cuando le sea entregada la indemnización global, dos meses de su último salario base de cotización.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo, únicamente en contra del director general y subdirector general de prestaciones económicas y sociales, ambos del *Instituto*.

SEGUNDO. Se declara la nulidad de la resolución de negativa ficta reclamada a la Junta Directiva del *Instituto*, con motivo de la instancia que la *parte actora* presentó en fecha once de marzo de dos mil veintiuno.

TERCERO. Es parcialmente fundada la pretensión de fondo reclamada; por lo que, en términos de lo previsto en el artículo **109**, fracción IV, inciso a), de la *Ley del Tribunal*, se condena a la Junta Directiva del *Instituto* a realizar lo siguiente:

Dicte acuerdo en el que determine que la *parte actora* tiene derecho a recibir la indemnización global prevista en el artículo **87** de la *Ley del Instituto*, equivalente al monto total de *****³, por las cuotas que contribuyó de acuerdo con la fracción II del Artículo **16** de la *Ley del Instituto*; y ordene a la autoridad administrativa correspondiente que de manera inmediata satisfaga su entrega por dicha cantidad.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a la *parte actora*, a la Junta Directiva del *Instituto*, director general del *Instituto*, y subdirector general de prestaciones económicas y sociales del *Instituto*; previo aviso a sus direcciones de correo electrónico correspondientes.

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

1

“ELIMINADO: Nombre, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en foja 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Indemnización global, 1 párrafo(s) con 1 renglón, en foja 12.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

3

“ELIMINADO: Oficio, 4 párrafo(s) con 4 renglones, en foja 13, 14 y 16.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

El suscrito Licenciado Juan Manuel Cruz Sandoval, Secretario de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: -----

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente 655/2021 JT, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos; versión que va en dieciséis fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Ensenada, Baja California, a los diecisiete días del mes de abril de dos mil veintiséis.-----



JUZGADO TERCERO
ENSENADA, B.C.

